El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Rad. No: 66001310300420190026901

Asunto: Apelación de sentencia – Verbal

Ejecutante: Marcela Gómez Aguirre

Ejecutado: Juan Alejandro Álzate Idárraga y Beatriz Helena Álzate Hincapié.

**TEMAS: CANCELACIÓN DE HIPOTECA / SENTENCIA ANTICIPADA / REQUISITOS / QUE NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR / CARGA PROBATORIA / DEBE DEMOSTRARSE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA Y LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.**

Pretende la demandante la cancelación de un gravamen hipotecario por extinción de la obligación garantizada, al haberse transado en el escenario de un proceso ejecutivo anterior. A juicio del a quo, quien no encontró pruebas por practicar, la demandante no se ocupó de la existencia de otras obligaciones garantizadas por la hipoteca, que es de naturaleza abierta, y la transacción que invoca en la demanda, de forma expresa mantuvo vigente la hipoteca. (…)

El artículo 278 del Código General del Proceso contempla el deber del juez de dictar sentencia anticipada en los siguientes términos, en cuanto acá interesa: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

… en principio puede criticarse la decisión apelada porque no existió auto previo que definiera esa solicitud de prueba contenida en la demanda, y en forma expresa no se dice en la sentencia anticipada la razón por la cual se procedió así, ella sí brota palmaria del análisis integral de la providencia, acorde con la postura misma de las partes: la solicitud probatoria era totalmente inútil porque no existió controversia sobre el único hecho expuesto en el libelo como soporte de la extinción de la hipoteca…

… concluye esta instancia que en las puntuales circunstancias como trascurrió este caso sí estaba autorizada la emisión de una sentencia anticipada, pues no había pruebas por practicar siendo totalmente inútil aquella petición a la que ahora se aferra la apelante…

… desde los mismos documentos que introdujo al proceso la demandante se desprendía la voluntad de las partes de extinguir la obligación contenida en el pagaré 01 por el acuerdo de transacción alcanzado, pero allí mismo se estableció que la garantía hipotecaria permanecería vigente y así debía desglosarse del expediente, para continuar garantizando las obligaciones adquiridas en ella y en la promesa de compraventa que allí se convino celebrar. Luego, la existencia de otras obligaciones cubiertas por la hipoteca sí se demostró en el proceso…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

# Pereira, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós.

Acta No.: 340 de 26/07/2022

Sentencia: SC-0037-2022

# Motivo de la Providencia

Decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 15 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

# La demanda[[1]](#footnote-1)

Objeto: Marcela Gómez Garcés pretende que se cancele la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1.782 del 31 de marzo de 2011, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-180979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, otorgada a favor de Juan Alejandro Alzate Idárraga y Beatriz Helena Alzate Hincapié, a quienes convocó como demandados.

Soporte fáctico: Indicó que Héctor Cristino Africano Chaparro y Nubia Maritza Plazas Martínez constituyeron hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada, a favor de los demandados, para garantizar toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o extranjera, sin limitación alguna respecto de las obligaciones garantizadas o del título en el que consten. Se adelantó proceso ejecutivo con base en el pagaré 01, garantizado con la hipoteca, que finalizó por transacción donde se acordó por sus intervinientes que, en caso de solicitarse el desglose del título, se dejaría constancia de estar extinguida la obligación. La demandante es la actual propietaria del bien hipotecado.

**Postura de los demandados**[[2]](#footnote-2)

Notificados de manera personal del auto admisorio los demandados[[3]](#footnote-3), se opusieron a lo pretendido. Admitieron los hechos precisando que con la terminación del proceso ejecutivo no finalizaron las obligaciones de los deudores que continuaron expresamente garantizadas con la misma hipoteca. Frente a las pruebas documentales aportadas dijeron reconocerlas como ciertas. Alegaron la excepción de falta de causa o ausencia de derecho del demandante, bajo el único sustento que la obligación contenida en el pagaré se sustituyó por una contenida en promesa de compraventa que, a su vez, está garantizada en la escritura pública 1.782 del 31 de marzo de 2011.

**Sentencia apelada[[4]](#footnote-4)**

Se profirió sentencia anticipada el día 15 de mayo de 2020, por escrito y fuera de audiencia, en aplicación de lo previsto en el Art. 278-2 del C.G.P. En ella el a quo, tras encontrar que no había pruebas por practicar, desestimó las pretensiones de la demanda con exhibición de las siguientes premisas:

(i) La extinción de la obligación garantizada - que se aduce como puntal para reclamar la cancelación de la hipoteca - es insuficiente para obtenerla, pues tratándose de una hipoteca de naturaleza abierta, “nada se sabe sobre otras posibles obligaciones amparadas por esa garantía y ni siquiera se adujo en la demanda. Carga probatoria que correspondía al actor según los dictados del Art 1757 del C.C. y 167 del CGP”. (subraya la Sala)

(ii) Al margen de lo anterior, tampoco se acreditó el hecho invocado como causa de la extinción de la hipoteca, porque la transacción que motivó la terminación del proceso ejecutivo no extinguió la obligación que le dio origen y menos la garantía, que continuó vigente para garantizar no solo el cumplimiento de ese acuerdo transaccional, sino el de la promesa de compraventa que allí se convino celebrar, todo ello acorde con la hipoteca misma donde se consagró que el gravamen no se extingue por prorroga, cambio o renovación de la obligación.

**La apelación**[[5]](#footnote-5)

La parte actora presentó recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo. Los reparos concretos allí plasmados fueron reiterados en el escrito de sustentación[[6]](#footnote-6), y se sintetizan así:

(i) No le fue atendida una solicitud probatoria.

(ii) La extinción de la obligación se probó conforme a la nota puesta en el pagaré garantizado con la hipoteca.

(iii) La carga de la prueba de la existencia de otras obligaciones corresponde al acreedor, quien debe tener el título en su poder si la obligación se encuentra insoluta (Artículo 167 del C.G.P.) Debió el juzgador distribuir la carga de la prueba o decretar pruebas de oficio.

(iv) Si el fallo apelado afirma que se pactó que la hipoteca permanecería vigente para asegurar no solo el cumplimiento de la transacción sino, además, el de la promesa de compraventa, no puede a la vez decir que “de todo lo cual no obra prueba alguna en el informativo”, sin entrar en contradicción.

(v) La obligación (personal) siempre ha sido de pagar una suma de dinero, y una interpretación racional de la garantía hipotecaria lleva a concluir que no respalda obligación diferente, como lo es una *de hacer,* para la actual propietaria del bien gravado. Esa mutación implicaba una transacción diferente, otorgada en escritura pública conforme al artículo 12 del Decreto 960 de 1.970 y registrada de acuerdo con el artículo 4º.de la Ley 1579 de 2012, para que produjera efectos contra tercero. Si bien todo eso se sostuvo en el escrito presentado dentro del traslado de las excepciones propuestas por los demandados, nada dijo el juzgador con afectación del principio de motivación de las decisiones judiciales y el derecho de contradicción.

No hubo pronunciamiento de la contraparte.

# Consideraciones

**1.-** Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo, y no se evidencia irregularidad alguna que impida hacerlo. Además, esta Sala es competente para resolver el recurso (art. 31-1 del C.G.P.).

**2.-** Tampoco existe reparo por realizar frente a la legitimación en la causa. La parte demandante, Marcela Gómez Garcés, es propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-180979 que soporta gravamen hipotecario del que se pretende la cancelación. A su vez, a favor de los demandados Juan Alejandro Alzate Idárraga y Beatriz Helena Alzate Hincapié, como acreedores, se encuentra registrada la hipoteca de que trata las pretensiones de la demanda. De las dos situaciones da cuenta el certificado de tradición aportado[[7]](#footnote-7).

**3. Descripción del caso y problema jurídico**

Pretende la demandante la cancelación de un gravamen hipotecario por extinción de la obligación garantizada, al haberse transado en el escenario de un proceso ejecutivo anterior. A juicio del a quo, quien no encontró pruebas por practicar, la demandante no se ocupó de la existencia de otras obligaciones garantizadas por la hipoteca, que es de naturaleza abierta, y la transacción que invoca en la demanda, de forma expresa mantuvo vigente la hipoteca.

La alzada critica la sentencia por no haberse pronunciado sobre una solicitud probatoria y haber negado las pretensiones, omitiendo la prueba de extinción del pagaré garantizado, que la carga de probar otras obligaciones era de los demandados, y no haberse pronunciado sobre sus argumentos de réplica a las excepciones, donde sostuvo que modificar el objeto de la obligación garantizada (de obligación dineraria a obligación de hacer) exigía una modificación a la hipoteca que debió hacerse por escritura pública debidamente registrada.

Conforme los presupuestos fácticos y jurídicos hasta aquí anotados, corresponde a la Sala determinar si era procedente proferir la sentencia anticipada en el caso bajo examen, si se acreditó el supuesto fáctico exclusivo que se invocó en la demanda, y se ello resultaba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

**4.- La sentencia anticipada.**

**4.1.-** El artículo 278 del Código General del Proceso contempla el deber del juez de dictar sentencia anticipada en los siguientes términos, en cuanto acá interesa: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

La permisión de la citada figura por la causal segunda, invocada en la decisión de primera instancia, presupone a juicio de la Corte Suprema de Justicia que se cita como criterio auxiliar:

- Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;

- Que habiéndolas ofertado estas fueron evacuadas en su totalidad;

- Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o

- Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes[[8]](#footnote-8).

Como de por medio está el derecho a probar, que integra el derecho fundamental al debido proceso de todas las partes en contienda, la posibilidad de proferir decisión prematura debe ser adoptada con especial prudencia a fin de garantizar su indemnidad

**4.2.-** Procede ahora la Sala a examinar si, atendiendo las particulares circunstancias de este caso, erró el a quo al aplicar en forma indebida el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y, con base en él, anticipar la decisión de fondo.

Se recuerda que el libelo se limitó a plantear que el pagaré garantizado con la hipoteca se extinguió, conforme al acuerdo de transacción que se celebró en el marco del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito local, promovido por Juan Alejandro Alzate Idárraga y Beatriz Helena Alzate Hincapié en contra de Héctor Cristino Africano Chaparro, Nubia Maritza Plazas Martínez y Africano Plazas S.C.A.

Con la demanda se aportó, en cuanto acá interesa para resolver, copia simple del pagaré 01 de 31 de marzo de 2011 y su carta de instrucciones, así como copia simple del auto que declaró terminado el proceso ejecutivo mixto donde tal título valor se exigió. Además, copia de un memorial donde se solicitó al juzgado que conoció del proceso, la expedición de copia auténtica de esos documentos, el auto que negó, un recurso de reposición y el auto que lo rechazó. Solicitó la demandante que se oficiara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira para obtener la copia auténtica de esos documentos, con apoyo en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

La demandada admitió los hechos como ciertos, y frente a la prueba documental aportada en copia simple dijo: “… corresponden a documentos que se reconocen como ciertos en su contenido…”. No solicitó prueba alguna.

Tras esa intervención de la demandada, y reconociendo la inexistencia de controversia sobre los hechos planteados en la demanda, la demandante sostuvo en memorial de réplica a las excepciones: “Como las copias aportadas con la demanda fueron aceptadas expresamente por la parte demandada, solicito que en la oportunidad procesal adecuada, se declare admisible y sea apreciada al momento de proferir sentencia. No obstante lo anterior, si el señor juez lo considera necesario, solicito se atienda mi petición relacionada en el escrito de la demanda, en el sentido de solicitarlas al señor Juez Primero Civil del Circuito de Pereira y en virtud a que lo hice el derecho de petición a ese funcionario para que las expidiera y me fue negado”. No solicitó alguna otra prueba.

Viene de lo anterior que si bien en principio puede criticarse la decisión apelada porque no existió auto previo que definiera esa solicitud de prueba contenida en la demanda, y en forma expresa no se dice en la sentencia anticipada la razón por la cual se procedió así, ella sí brota palmaria del análisis integral de la providencia, acorde con la postura misma de las partes: la solicitud probatoria era totalmente inútil porque no existió controversia sobre el único hecho expuesto en el libelo como soporte de la extinción de la hipoteca que se persigue: que la obligación contenida en el pagaré inicialmente otorgado por los deudores se extinguió en virtud de un contrato de transacción posteriormente celebrado.

Agrega la Sala que si lo que se pretendía traer era copia auténtica de un pagaré y de una providencia judicial que ya obraban en copia simple en el expediente, no controvertidas por la demandada, la prueba se tornaba aún más inútil al tenor del artículo 246 del C.G.P. Así lo entendió la misma demandante cuando, al replicar las excepciones, pidió valorar los documentos por ella aportados y dejó exclusivamente al criterio del juez, decretar o no la prueba que ahora señala como preterida.

Lo anterior no varía porque la copia simple del pagaré careciera de constancia de desglose con la nota de haberse extinguido la obligación porque, se reitera, ese hecho no fue controvertido por la demandada.

En suma, concluye esta instancia que en las puntuales circunstancias como trascurrió este caso sí estaba autorizada la emisión de una sentencia anticipada, pues no había pruebas por practicar siendo totalmente inútil aquella petición a la que ahora se aferra la apelante. Por eso el reparo no se abre paso.

**5.-** Para despachar los reparos restantes (ii, iii, iv y v), en el mismo orden que arriba se sintetizaron, basta tener en cuenta que:

**5.1.-** Reparo (ii): La extinción de la obligación se probó conforme a la nota puesta en el pagaré garantizado con la hipoteca.

Respuesta:

Repite la Sala que este hecho fue pacífico en la contienda, y fueron otras muy distintas las razones por las que se negaron las pretensiones de la demanda.

**5.2.-** Reparos (iii) y (iv): La carga de la prueba de la existencia de otras obligaciones corresponde al acreedor, quien debe tener el título en su poder si la obligación se encuentra insoluta (Artículo 167 del C.G.P.) Debió el juzgador distribuir la carga de la prueba o decretar pruebas de oficio. Si el fallo apelado afirma que se pactó que la hipoteca permanecería vigente para asegurar no sólo el cumplimiento de la transacción sino, además, el de la promesa de compraventa, no puede a la vez decir que “de todo lo cual no obra prueba alguna en el informativo”, sin entrar en contradicción.

Respuesta:

En realidad, desde los mismos documentos que introdujo al proceso la demandante se desprendía la voluntad de las partes de extinguir la obligación contenida en el pagaré 01 por el acuerdo de transacción alcanzado, pero allí mismo se estableció que la garantía hipotecaria permanecería vigente y así debía desglosarse del expediente, para continuar garantizando las obligaciones adquiridas en ella y en la promesa de compraventa que allí se convino celebrar. Luego, la existencia de otras obligaciones cubiertas por la hipoteca sí se demostró en el proceso, desde su inicio, distinto es que en el escrito demandatorio se haya hecho total abstracción de esa situación, pues al respecto nada se dijo como lo puntualizó el juez en la decisión que se recurre.

En esas condiciones, plantear debate sobre a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de otras obligaciones, o si el juzgado debió distribuir la carga de la prueba o decretar pruebas de oficio, resulta totalmente irrelevante.

Ahora, el juzgado encontró demostrada esa realidad y no se contradijo al concluir: “de todo lo cual no obra prueba alguna en el informativo”. Literalmente sostuvo:

La transacción ajustada entre las partes, si bien sirvió para concluir la causa seguida en el Juzgado Primero Civil del Circuito bajo el radicado 2012-00126, no extinguió la obligación que le dio origen y menos la garantía que la respalda. Todo lo contrario, expresamente se pactó que ésta última permanecería vigente para asegurar no sólo el cumplimiento de la transacción sino, además, el de la promesa de compraventa. De todo lo cual no obra prueba alguna en el informativo.

Entiende la Sala que lo que no se probó fue “*el cumplimiento”* de la transacción y de la promesa de compraventa, como nuevas obligaciones garantizadas por la hipoteca, entendimiento que muestra el desenfoque del reparo.

Y es cierto, tales hechos no se probaron, en realidad ni siquiera fueron tema de prueba por una sencilla razón: fueron invisibilizados en la demanda por la misma promotora del litigio.

**5.3.- Reparo** (v): La obligación (personal) siempre ha sido de pagar una suma de dinero, y una interpretación racional de la garantía hipotecaria lleva a concluir que no respalda obligación diferente, como lo es una *de hacer,* para la actual propietaria del bien gravado. Esa mutación implicaba una transacción diferente, otorgada en escritura pública conforme al artículo 12 del decreto 960 de 1.970 y registrada de acuerdo con el artículo 4º.de la Ley 1579 de 2012, para que produjera efectos contra tercero. Si bien todo eso se sostuvo en el escrito presentado dentro del traslado de las excepciones propuestas por los demandados, nada dijo el juzgador con afectación del principio de motivación de las decisiones judiciales y el derecho de contradicción.

Respuesta:

Es cierto que el a quo no se pronunció sobre tales argumentos, que en verdad no fueron presentados dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, sino mucho antes.

Pero más allá de eso, la controversia planteada no resultaba procedente resolverla en este asunto, cuyos contornos fácticos y jurídicos fueron claramente delimitados en la demanda, que jamás se reformó, oportunidad donde sin duda pudo ampliarse el debate a través de la introducción de nuevas pretensiones con sus correspondientes fundamentos.

En efecto, en la demanda se señaló con nitidez que la hipoteca debe extinguirse porque se extinguió la obligación garantizada, que se documentó en el pagaré 01. Siendo eso así, resolver si el acuerdo transaccional posterior comportó una modificación a la hipoteca que debió elevarse a escritura pública, o si es oponible o no a la actora por no haberse llevado al registro de instrumentos públicos, debate que solo se propuso en un escrito de réplica a excepciones frente al cual ninguna posibilidad de contradicción tuvo la parte demandada, es un asunto que desborda por completo el planteamiento original de la demanda, que involucra incluso el análisis de existencia, validez y oponibilidad de un negocio jurídico diferente, análisis que no puede avocarse en respeto del principio de congruencia que impone que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (Art. 281 C.G.P.)

**6.** En suma, ninguno de los reparos resulta próspero, lo que obliga confirmar la sentencia apelada. Las costas de esta instancia correrán a cargo de la parte recurrente, con apoyo en el 365-3 del C.G.P.

**Decisión.**

De conformidad con lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**Resuelve**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia anticipada objeto de apelación de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO:** Costas de esta instancia a cargo de la apelante. Se liquidarán de forma concentrada en primera instancia. En providencia posterior se fijarán las agencias en derecho.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Páginas 79 a 82, archivo 01 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Páginas 94 y siguientes Ibidem [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 90 Ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 02 Ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 04 Ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 08 del expediente digital de segunda instancia [↑](#footnote-ref-6)
7. Cuaderno 1 folio 74 digital cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Sentencia de tutela de fecha 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Citada en reciente sentencia de esa misma Corporación, SC592-2022. [↑](#footnote-ref-8)